-Trelew, 12 de mayo de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO:** -

-I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 47/2026 (11/02/2026) el Magistrado de primera instancia aprobó la liquidación presentada por <PER_2> sobre las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de <FECHA_1>, <FECHA_2>, con más los intereses al día <FECHA_3>, por la suma de $532.281,49. Además, intimó al ejecutado, <PER_3>, a que acredite, dentro del plazo de 5 días, el pago de las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de ejecución conforme el artículo 660 del CPCC. Impuso las costas al ejecutado y reguló honorarios. -

-Tuvo en cuenta que, promovido el incidente de incumplimiento de cuota alimentaria y corrido el traslado de la liquidación a <PER_4>, se le ordenó a éste readecuar la presentación conforme al artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 y vencido el plazo conferido sin que se subsanara la omisión, el <FECHA_4> se tuvo por no contestado el traslado y consentida la liquidación. -

-Por ID <NUM_ACTUACION_1> (12/02/2026) ROBLEDO interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el <FECHA_5> (conforme los artículos 244 y 245 del CPCC). -

-Mediante ID <NUM_ACTUACION_2> (25/02/2026) expresó agravios y cuestionó el excesivo rigor formal y la afectación del derecho de defensa por una supuesta falta de acreditación de personería en el incidente de incumplimiento de cuota alimentaria, pese a obrar en el expediente principal el poder especial oportunamente otorgado conforme el artículo 48 del CPCC. -

-Refirió que <PER_4> otorgó poder especial válido, suficiente y vigente en los términos del artículo 48 CPCC, sin que haya sido revocado ni limitado a una actuación puntual, y que el incidente de incumplimiento no constituye un proceso autónomo, sino una incidencia accesoria y derivada de las mismas actuaciones. Indicó que exigir un nuevo apoderamiento para actuar en una etapa ejecutiva del mismo proceso importa una interpretación excesivamente restrictiva del alcance del mandato conferido. -

-Señaló que, si bien fue notificado para subsanar la supuesta omisión y el plazo transcurrió sin acompañar nueva constancia, no existía una verdadera ausencia de personería, sino una cuestión meramente formal respecto de la extensión del poder ya otorgado. -

-Sostuvo que la sanción de tener por incontestado el traslado y aprobar íntegramente la liquidación resulta desproporcionada frente a la entidad del defecto observado, destacando que en el expediente se encuentran acreditados los pagos efectuados. -Afirmó que el criterio adoptado privilegia la forma por sobre la verdad material y restringe indebidamente el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho de defensa en juicio, incurriendo en exceso ritual manifiesto al otorgar prevalencia a una exigencia formal por sobre el deber de verificar la exactitud de la liquidación, especialmente en materia alimentaria.

-Como segundo agravio, manifestó la errónea aprobación de la liquidación por inclusión de períodos abonados y la violación del principio de verdad material, señalando que la resolución aprueba la liquidación correspondiente a los meses de <FECHA_1>, <FECHA_6> y <FECHA_7>, pese a que dichos períodos fueron abonados por el alimentante, circunstancia que, según indicó, fue acreditada mediante constancias de pago acompañadas en autos mediante <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (10/10/2025).

-Además, indicó que si bien la cuota del mes de <FECHA_8> fue abonada con retraso (el día <FECHA_9>), al momento del dictado de la resolución no subsistía deuda de capital por dicho período, pudiendo discutirse únicamente la procedencia y alcance de los intereses moratorios.

-Señaló que la supuesta omisión en la contestación del traslado es una cuestión formal relativa a la personería que no autoriza a tener por ciertos hechos desvirtuados por la documentación obrante en autos, y que el silencio procesal no convierte en existente una deuda saldada. -

-Expresó que la función jurisdiccional en la etapa de ejecución impone el deber de verificar la correspondencia de la liquidación con las constancias del expediente y la realidad económica de la obligación, y que la resolución apelada genera un resultado materialmente injusto al incluir capital inexistente, configurando un enriquecimiento indebido en favor de la contraria y desnaturalizando la finalidad del proceso de ejecución alimentaria. -

-Finalmente, sostuvo que corresponde revocar la resolución apelada, dejar sin efecto la aprobación de la liquidación en cuanto incluye los meses de <FECHA_2> como impagos y recalcular, en su caso, únicamente los intereses por la mora en el pago del mes de <FECHA_8>. -

-Por ID <NUM_ACTUACION_3> (05/03/2026) VIDELA contestó el traslado de la expresión de agravios. En primer lugar, sostuvo que el apelante no cumplió con la carga establecida por el artículo 268 del CPCC al omitir efectuar una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a discrepar y reiterar conceptos ya expuestos, sin desarrollar argumentos que sustenten su posición, por lo que solicitó que se declare la deserción del recurso conforme el artículo 269 del CPCC.Sin perjuicio de ello, manifestó que no existe exceso ritual manifiesto, indicando que la parte fue intimada expresamente a subsanar la falta de acreditación de personería, otorgándosele la oportunidad procesal correspondiente, sin que se haya cumplido con dicha carga. Señaló que la omisión no constituye una mera

Documento anonimizado por AymurAI

formalidad, sino la falta de acreditación de la representación en el incidente, el cual, si bien es accesorio, posee autonomía funcional, requiriendo la acreditación de personería en cada actuación. Expresó que el poder obrante en el expediente principal no fue acompañado ni invocado conforme la normativa vigente para actuaciones digitales, y que la consecuencia procesal aplicada deriva del incumplimiento de una carga procesal.

-En cuanto al segundo agravio, sostuvo que la liquidación fue correctamente aprobada, señalando que la misma quedó consentida al no haber sido impugnada en tiempo y forma. Indicó que el alimentante dio causa al inicio del incidente por su mora y por no informar ni acreditar los pagos oportunamente. -

-Manifestó que los pagos invocados no desvirtúan la mora, reconociendo el propio apelante que el pago del mes de julio de 2025 fue extemporáneo, y luego de iniciado el incidente, y que la liquidación incluye intereses, por lo que el pago posterior no extingue la deuda ni la mora. Respecto de los meses agosto y septiembre , señaló que la supuesta acreditación no fue válidamente introducida en el marco de la presente incidencia, ni fue objeto de una oposición eficaz dentro del traslado conferido, ni sometida al correspondiente control contradictorio.

-Expresó que no existe enriquecimiento sin causa, en tanto existe una obligación alimentaria vigente, una situación de mora reconocida y un incumplimiento parcial, agregando que se utilizó un mismo comprobante para intentar acreditar dos pagos distintos, lo que impide tener por canceladas las obligaciones. -

-Indicó que la resolución apelada no crea una deuda inexistente, sino que aprueba una liquidación no controvertida en tiempo y forma, y que el juez no se encontraba obligado a revisar de oficio su contenido, no tratándose de errores de cálculo sino de hechos que debieron ser oportunamente invocados y acreditados. Señaló que admitir el planteo implicaría desconocer el principio de preclusión y permitir la reapertura de etapas procesales ya concluidas. -

-Finalmente, destacó la conducta procesal del apelante, indicando que reconoció la mora, no cumplió con la intimación judicial, no acreditó la personería, utilizó un mismo recibo para justificar dos pagos y no impugnó la liquidación en tiempo y forma, pretendiendo recién en esta instancia introducir cuestiones no planteadas oportunamente.

-Concluyó que la resolución aplicó correctamente las normas procesales, respetó el derecho de defensa y no configura arbitrariedad ni exceso ritual manifiesto.II. Pasando a resolver, del análisis del expediente se advierte que: -

-a) Mediante el ID 2075021 (25/09/2025) <PER_5> inició la ejecución de la cuota alimentaria fijada en los autos caratulados " <PER_6> s/ Alimentos- Cuidado personal-

Documento anonimizado por AymurAI

Régimen de comunicación" (Expte. N° 1167/2017) y practicó liquidación por las cuotas adeudadas correspondientes a los meses de de julio, agosto y septiembre de 2025, con sus intereses calculados hasta el 22/09/25, por la suma total de $532.281,49. Asimismo, solicitó que se lo intime al pago, se le aplique una multa diaria por cada día de incumplimiento y se le impongan las costas. -

-b) Por ID 2112414 (23/10/2025) <PER> contestó el traslado de la liquidación, la impugnó y rechazó la denuncia de incumplimiento de cuota alimentaria. Detalló haber abonado las correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025 por un total de $590.000. Acompañó los comprobantes de las transferencias realizadas a <PER> efectuando imputación según montos:$190.000 correspondiente al mes de Julio; $200.000 correspondiente a los meses de Agosti y Septiembre. -

-c) El Por proveido de fecha 29/10/2025 se le hizo saber a <PER_4> que, previo a dar curso a lo peticionado, debía suscribir el escrito o en su caso readecuar la presentación conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Plenario N°4872/2020. -

-d) El 19/11/2025el Juzgado advirtió que no se había vinculado digitalmente a la abogada de <PER_4> a la providencia del 29/10/2025, por lo que se ordenó su vinculación en el sistema Libra a los fines de que tome conocimiento de lo allí dispuesto y cumpla con lo requerido en el plazo de 5 días, de lo cual la letrada quedó notificada el 20/11/2025. -

-e) El <16/12/2025, encontrándose vencido el plazo otorgado sin haber realizado manifestación alguna al respecto, se tuvo por incontestado el traslado conferido a <PER_4> y se pasó a resolver. -

-f) Mediante ID 2184189 (17/12/2025) <PER_4> presentó escrito titulado: "Acredita pago de cuotas". Indicó haber pagado a <PER_·> las cuotas correspondientes a los meses de de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 adjuntando un total de 6 transferencias. -

- g) El 19/12/2025 se agregó la documental acompañada y se ordenó que sigan los autos según su estado. -

-h) El 11/02/2026 se dictó la resolución recurrida por la cual se aprobó la liquidación por alimentos atrasados correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025e intereses por la suma de $ $ 532.281,49. Asimismo, fijó un plazo de 5 días para efectivizar el pago, bajo apercibimiento de ejecución. -

- A fin de una mejor exposición, señalamos que dos son los agravios realizados por el alimentante. El primero va dirigido a impugnar el exceso de rigor formal y la consecuente decisión del juez en cuanto tuvo por inexistente yno contestado el traslado conferido de la liquidación y, el segundo, respecto de la errónea aprobación de la liquidación. -

Documento anonimizado por AymurAI

-Entrando al primer agravio, se observa que el recurrente pretende que en esta instancia se tenga por contestación del traslado de la liquidación a fin de cuestionar su aprobación, bajo el argumento de que el Magistrado incurrió en un excesivo rigor formal al tener por incontestado dicho traslado, frente a la omisión de subsanar un defecto formal en su presentación.

-Cabe precisar que la decisión de tener por no contestado el traslado obedeció al incumplimiento de lo requerido por el Juez, quien, en ejercicio de sus potestades ordenatorias y en resguardo de la regularidad del trámite, lo intimó a subsanar el defecto advertido, asegurando previamente su adecuada notificación mediante la vinculación de su letrada al sistema informático.

-Frente a la inobservancia de dicha intimación dentro del plazo conferido, mediante providencia de fecha 15/10/2025, el Magistrado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, teniendo por incontestado el traslado de la liquidación, la que no fue objeto de impugnación por el recurrente.

-En tales condiciones, resulta operativo el principio de preclusión procesal, que impide reeditar cuestionamientos que debieron ser introducidos en la oportunidad pertinente. -

- De tal manera, la Sentencia Interlocutoria N° 47/2026 de fecha 11/02/2026 es consecuencia de lo ya resuelto por providencia la del 16/12/2025 en cuanto tuvo por no contestado el traslado conferido. -

-Por ello, siguiendo el invariable criterio de que resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme puesto que, de otro modo, se permitiría la revisión directa o indirecta de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (CAT, Sala "A", SIF N° 71/2024, SIE N° 65/2016, N° SIC 279/2009, SIL N° 6/2018, entre muchas otras), corresponde rechazar el recurso en este punto.

-En lo que concierne al segundo agravio, señalamos que la falta de impugnación de una liquidación no impone al Juez el deber de aprobar la misma en los términos en que fuera practicada. Este criterio ya viene sentado por esta Alzada desde antaño al sostener que: "Los *jueces tienen poderes-deberessuficientes para fijar o modificar de oficio, en casos como el presente, lasliquidaciones practicadas por las partes, con prescidencia de la actitud de la contraria. El silencio de la contraparte, como ocurre en general con esta figuraomisiva, no vincula al juez a la aprobación, sin más, de la liquidación (doc. art. 591 párr. 3o C.P.C.C., confr.: Morello, "Códigos Procesales...", ed. 1.994, VI-A-123; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", ed. 1.983, II-615; Hernández, "Tratado dela ejecución", ed. 1.986, I-443)"* (CANE, S.I.C. N° 57/2002). -

Documento anonimizado por AymurAI

-Por otro lado, no puede soslayarse que la aprobación de la liquidación carece de efecto de cosa juzgada material, toda vez que no causan estado, en tanto permanece sujeta a revisión frente a la eventual acreditación de pagos o circunstancias modificatorias.

- Si bien el juez tuvo por incontestado el traslado conferido, es importante señalar que se incorporó al proceso (dado que no se ordenó su desglose) documentación vinculada al pago de la cuota (ver ID: 2112414 de fecha 23/10/25 e ID: 2184189 de fecha 17/12/25). -

- Según la imputación dada por <PER_7> en el ID:2184189, la cuota alimentaria correspondiente al mes de de julio, se depositó –tal su propio reconocimiento en el memorial- en forma tardía, el día 08 de octubre; mientras que agosto y septiembre fueron abonado dentro de los primeros días de cada mes conforme las constancias de transferencia. -

- A su turno, la parte actora refiere a estos pagos en el ID 2167938 (01/12/25) en los cuales no desconoce los mismos, sino que objeta la imputación dada. -

-Por ello consideramos que se aprobó la liquidación sin tener en cuenta debidamente todas estas circunstancias que daban cuenta de la existencia de pagos efectuados por <PER_7>, que fueron imputados a las cuotas alimentarias objeto de ejecución. -

-Por lo expuesto, corresponde revocar la liquidación aprobada y ordenar que se practique una nueva, que tenga debidamente en cuenta las constancias antedichas (constancias de transferencias, pagos denunciados y su imputación).

-IV. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta Alzada se imponen por su orden (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, por la actuación profesional en esta instancia se regulan los honorarios de los letrados de <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 1,5% del monto del proceso, y los de la letrada apoderada de <PER_10>, en el 1,5% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4). -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

-REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 47/26.

-ORDENAR la realización de una nueva liquidación de acuerdo a las pautas dadas en los considerandos.

-IMPONER las costas por orden causado. -

-REGULAR los honorarios de los letrados <PER_11> y <PER_9>, en conjunto, en el 2% del monto del proceso, y los de <PER_12>, en el 1,5% del monto del proceso, incluido el

Documento anonimizado por AymurAI

plus procuratorio, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N°

4).REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

-Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. <PER_13>

- Dr. <PER_14>

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2026 - SIF.

- Dr. <PER_1>, Secretario de Cámara.

Documento anonimizado por **AymurAI**